

**AUTO N. 07009**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de atender el radicado No. 2018ER30334 del 16 de febrero de 2018 realizó visita el día 15 de febrero de 2018 a la Diagonal 81G No. 76 – 18 de la ciudad de Bogotá, evidenciando la tala de 2 individuos arbóreos correspondientes a la especie *Holly Liso* sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo los presunto responsables los señores: **MANUEL ARNULTO CONTRERAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19413264, **NYDIA LEONOR CONTRERAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51824602 y **MARIA CONTRERAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52330314 domiciliados en la Diagonal 81G No. 76 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 15972 del 30 de noviembre de 2018**, en donde se registró los incumplimientos en materia de Silvicultura.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el **Concepto Técnico 15972 del 30 de noviembre de 2018**, expuso entre otros, lo siguiente:

**II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)**

NOMBRE: Alexander Velandia TEL 3192091135  
 DIRECCIÓN: alex.velandia@gmail.com BARRIO: Palestina LOCALIDAD 10

**III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR**

NOMBRE: MANUEL ARNULTO CONTRERAS CORTES, NYDIA LEONOR CONTRERAS CORTES, MARIA CONTRERAS CORTES  
 C.C./Nit N°: 19413264, 51824602, 52330314 TEL. NO REPORTA  
 DIRECCIÓN: Diagonal 81G No. 76 - 18 BARRIO: Palestina LOCALIDAD 10  
 El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI:  NO  Cual: \_\_\_\_\_

**IV. OBJETO DE LA VISITA.**

**ATENDER QUEJA interpuesta mediante:**

No. RADICADO (s):

Nº 2018ER30334

DÍA 16 MES 02 AÑO 2018

**V. CONCEPTO TÉCNICO.**

- ◆ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y / O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	HOLLY LISO	Diagonal 81G No. 76 - 18, anden zona verde angosta		X	Tala	Se evidencio tala de los dos (2) individuos arbóreos de la especie Holly Liso, correspondiente a los códigos SIGAU 10010903000048 y 10010903000049, efectuada por los residentes del predio en la dirección, quienes informan que por desconocimiento ejecutaron dicha actividad.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si  No  En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:

\_\_\_\_\_

126PM04-PR29-F-A3-V 5

- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI  NO , para lo cual mostró copia del acto administrativo No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, emitida por \_\_\_\_\_

**CONCEPTO TÉCNICO:**

Atendiendo el evento reportado el día 15/02/2018, donde se informa sobre presuntas talas sin autorización en la dirección Diagonal 81G No. 76 - 18, en espacio público, un Ingeniero Forestal profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita técnica al sitio el día 15/02/2018, encontrando tala de dos (2) individuos de la especie Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*) los cuales fueron talados por los residentes del predio en la dirección, quienes presumatoriamente no tenían conocimiento de la normatividad ambiental en cuanto al manejo del arbolado en espacio público o privado contemplada en el Decreto 531 del 2010, como se puede observar en las imágenes aquí adjuntas.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o acto Administrativo que autorice esta intervención; por tanto, se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente, igualmente, se verifica en google que para Julio del 2017 los individuos arbóreos talados se encontraban en buenas condiciones físicas y sanitarias. (<https://www.google.com.co/maps/@4.7001334,-74.0920472,3a,60y,301.12h,88.34t/data=!3m6!1e1!3m4!1sM9JG6wbwCNbodpAvwgAnLw!2e0!7i13312!8i6656>)

De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio y lo aportado en la petición, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional, que es remitido al grupo jurídico, para que determine el inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor MANUEL ARNULTO CONTRERAS CORTES, NYDIA LEONOR CONTRERAS CORTES, MARIA CONTRERAS CORTES identificados con Cédulas de Ciudadanía 19413264, 51824602, 52330314, respectivamente, quienes son los que figuran como representantes legales y propietarios del predio en la dirección Diagonal 81G No. 76 – 18, según consulta en catastro distrital aquí adjunto, esto de acuerdo a o contemplado en el Decreto 531 del 2010 y la Ley 1333 del 2009.

Igualmente, se comunicó a momento de visita al personal del acueducto que ejecuta la obra en el sitio sobre lo concerniente a la imposición de sanciones cuando se incurren en conductas de deterioro parcial o total de individuos vegetales en espacio público y/o privado, estipulado en el Artículo 28. Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, con el fin de evitar que se realice cualquier actividad silvicultural sobre el arbolado sin antes obtener los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.

Así mismo, se aclaró al presunto contraventor que para realizar cualquier manejo silvicultural en espacio público y/o privado, se requiere autorización por parte de esta entidad Distrital, dicha autorización se emitirá una vez el representante legal o propietario(s) del predio cumpla con los requisitos exigidos por esta Secretaría, requisitos que se encuentran en la Lista de chequeo que puede descargar en la página [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co) / Servicio al ciudadano / Atención al ciudadano / Descargue los Formatos para trámites ante la SDA / Grupo Forestal – Silvicultura, lista de chequeo dejada a momento de visita.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preeexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

### 1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15972 del 30 de noviembre de 2018** emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### En materia de Silvicultura Urbana

**DECRETO 531 DE 2010:** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

"(...)

**"ARTÍCULO 13º- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

**"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15972 del 30 de noviembre de 2018** esta Entidad evidenció que los señores **MANUEL ARNULTO CONTRERAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19413264, **NYDIA LEONOR CONTRERAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51824602 y **MARIA CONTRERAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52330314 domiciliados en la Diagonal 81G No. 76 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente incumplieron la normatividad en materia de silvicultura de la siguiente manera:

- Por realizar la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Holly Liso ubicados en espacio público en la Diagonal 81G No. 76 – 18 de la ciudad de Bogotá sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, esto es, la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **MANUEL ARNULTO CONTRERAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19413264, **NYDIA LEONOR CONTRERAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51824602 y **MARIA CONTRERAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52330314 domiciliados en la Diagonal 81G No. 76 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar

los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores **MANUEL ARNULTO CONTRERAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.264, **NYDIA LEONOR CONTRERAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.824.602 y **MARIA CONTRERAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.314, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ARNULTO CONTRERAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19413264 en la Diagonal 81G No. 76 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NYDIA LEONOR CONTRERAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51824602 en la Diagonal 81G No. 76 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA CONTRERAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52330314 en la Diagonal 81G No. 76 – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega a cada uno de los investigados de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15972 del 30 de noviembre de 2018** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente No. **SDA-08-2023-3284**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

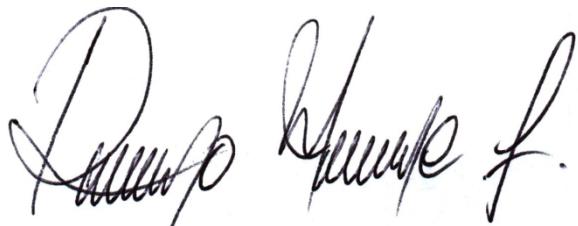
**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: **SDA-08-2023-3284**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: CONTRATO 20230873 FECHA EJECUCIÓN: 12/10/2023

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 FECHA EJECUCIÓN: 14/10/2023

**Aprobó:****Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/10/2023